REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 10 Nº 12-15 piso 7º Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2018-00009-00

Auto Interlocutorio No. 680

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso Ejecutivo de Alimentos, propuesto por la señora AMPARO BIRMANIA BASTIDAS ANGULO, en representación de la otrora menor de edad LINA MARCELA VALENCIA BASTIDAS contra el señor PAULO ANDRES VALENCIA MINA, con el fin de proveer:

Señala el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso que:

"…Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación…"

Conforme a la norma en cita, observa el despacho que, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, se corrió el traslado de ley a la parte ejecutante, término dentro del cual guardó silencio.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito que antecede, observa el despacho que no se tienen en cuenta los intereses causados durante el desarrollo del proceso, la totalidad de los pagos efectuados al demandado y no se tiene en cuenta el saldo de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme (fl, 38 C-1), en consecuencia, el despacho debe entrar a modificar oficiosamente la liquidación presentada al mes de enero de 2020, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO AL MES DE AGOSTO DE 2020

PERIODO	CUOTA ALIMENTARIA	PAGOS O ABONOS	SALDO		INTERESES	SALDO
Saldo Nov-18	1.545.750	378.304	1.167.446	25	145.931	1.313.377
dic-18	300.000	0	300.000	24	36.000	336.000
Extra	300.000	0	300.000	23	34.500	334.500
ene-19	311.500	353.084	-41.584	22	0	-41.584
feb-19	311.500	629.484	-317.984	21	0	-317.984
mar-19	311.500	743.741	-432.241	20	0	-432.241
abr-19	311.500	417.525	-106.025	19	0	-106.025
may-19	311.500	432.488	-120.988	18	0	-120.988
jun-19	311.500	401.764	-90.264	17	0	-90.264
Extra	311.500	0	311.500	16	24.920	336.420
jul-19	311.500	0	311.500	15	23.363	334.863
ago-19	311.500	1.397.654	-1.086.154	14	0	-1.086.154
sep-19	311.500	319.957	-8.457	13	0	-8.457
oct-19	311.500	451.742	-140.242	12	0	-140.242
nov-19	311.500	442.761	-131.261	11	0	-131.261
dic-19	311.500	474.133	-162.633	10	0	-162.633
Extra	311.500	0	311.500	9	0	311.500

ene-20	323.400	742.513	-419.113	8	0	-419.113
feb-20	323.400	427.306	-103.906	7	0	-103.906
mar-20	323.400	1.053.366	-729.966	6	0	-729.966
abr-20	323.400	428.142	-104.742	5	0	-104.742
may-20	323.400	403.079	-79.679	4	0	-79.679
jun-20	323.400	419.788	-96.388	3	0	-96.388
Extra	323.400	0	323.400	2	0	323.400
jul-20	323.400	717.565	-394.165	1	0	-394.165
ago-20	323.400	0	323.400		0	323.400
SUBTOTAL	9.417.350	10.634.396	-1.217.046		264.713	-952.333

CUOTAS ALIMENTARIAS	9.417.350
INTERESES	264.713
DESCUENTOS NOMINA	10.634.396
TOTAL A FAVOR DEL DEMANDADO	952.333
TITULOS PENDIENTE DE PAGO	717.565
SALDO IMPUTABLE CUOTAS FUTURAS DE ALIMENTOS	234.768

El demandado acredita el pago total de la obligación al mes de agosto de 2020, arrojando un saldo a su favor por $952.333

Ahora bien, señala el artículo 461 del Código General del Proceso:

"…Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso…". -

Conforme lo anterior, el juzgado dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, se dispondrá la entrega del depósito judicial No. 469030002529768, por $717.565, a favor del demandado y se imputará la suma de $234.768 a la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre del presente año, por último, se ordenará el archivo de las presentes diligencias. -

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito actualizada efectuada por el Despacho, la cual acredita el pago total de la obligación al mes de enero de 2020, presentando un saldo a favor del demandado por $952.333.

TERCERO*:* Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere dado lugar el presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Ordenar la entrega a favor del demandado del depósito judicial No. 469030002529768, por $717.565, conforme lo expuesto.

SEXTO: Imputar la suma de $234.768 a la cuota alimentaria del mes de septiembre del presente año, conforme la parte considerativa del presente auto.

SEPTIMO: En firme el presente auto archivar el proceso previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

g.g

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE

SENTENCIA Nº 080

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: **REMOCIÓN DE GUARDADOR**
SOLICITANTE: **MARÍA ESPERANZA SILVA DE BONILLA**
INTERDICTA: **DIANELA DEL CARMEN BONILLA SILVA**
RADICACIÓN: **760013110008-2019-00442-00**

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Decidir el proceso de remoción de guardador formulado por MARÍA ESPERANZA SILVA DE BONILLA, a favor de DIANELA DEL CARMEN BONILLA SILVA.

HECHOS

La señora DIANELA DEL CARMEN BONILLA SILVA fue declarada en interdicción judicial indefinida por demencia a través de la sentencia del 7 de marzo de 1997 proferida por este juzgado, designándose a la señora MARÍA ESPERANZA SILVA DE BONILLA como su curadora legítima; Que si bien la curadora ha ejercido su cargo sin reparo, brindándole cuidado, salud, bienestar y suministrándole lo necesario para su subsistencia a DIANELA, por su avanzada edad de 80 años, ya no se encuentra en condiciones de velar por su pupila. Se indica que la señora BETTY RUTH BONILLA SILVA (hermana de la interdicta) estaría dispuesta a aceptar el cargo de curadora.

PRETENSIONES

Conforme a los hechos narrados, pretende la solicitante que se designe a BETTY RUTH BONILLA SILVA como curadora principal de DIANELA DEL CARMEN BONILLA SILVA.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto No. 2111 del 6 de agosto de 2019, disponiéndose entre otras órdenes, la notificación de DIANELA DEL CARMEN

BONILLA SILVA por intermedio de la Asistente Social del Despacho, y del Defensor de Familia y a la Procuradora Judicial 218 de Familia, funcionarios que guardaron silencio una vez cumplido lo ordenado. (fls. 28). Presentado el dictamen psiquiátrico de DIANELA DEL CARMEN BONILLA SILVA, realizadas las respectivas publicaciones y acreditado el parentesco de BETTY RUTH BONILLA SILVA con el registro civil de nacimiento correspondiente, y la manifestación posterior del Defensor de Familia durante término de notificación del auto interlocutorio No. 442 del 10 de marzo de 2020 (fl. 66 y ss), tendiente a indicar que se encuentra de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En este proceso se encuentran reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales Indispensables para la validez jurídica, como que los demandantes son capaces de comparecer y ser parte en el proceso y la demanda reúne los requisitos de ley, siendo este despacho competente por decidir el presente asunto rituado anteriormente bajo el trámite de jurisdicción voluntaria, proceso dentro del cual mediante sentencia que designó curadora a la interdicta DIANELA DEL CARMEN BONILLA SILVA y que de aplicar taxativamente la nueva normatividad que impone un modelo diferente para las personas con discapacidad, se vulneraría los derechos a la igualdad y personalidad jurídica dada la exclusión de la declaratoria de interdicción y de su curador, es decir, la prohibición de adelantar estos procesos dejando en tal categoría solo a quienes como en este caso, a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 ya habían sido declarados en interdicción, hecho que en interpretación de la Corte Suprema de Justicia[1], se rige de manera ultractiva bajos los ritos de la ley 1306 de 2009, aplicando lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 586 del C.G.P para garantizar los derechos del interdicto. Por otra parte, no se observa causal que invalide lo actuado, genere nulidad o se encuentren peticiones pendientes por resolver, por lo que es procedente emitir sentencia.

PROBLEMA JURIDICO

Ahora bien, surge de los fundamentos facticos consignados en la demanda, que el problema jurídico a resolver obedece al siguiente cuestionamiento:

¿Es BETTY RUTH BONILLA SILVA, la persona idónea para ser designada como curadora de la interdicta DIANELA DEL CARMEN BONILLA SILVA por la edad de su actual curadora?

MARCO NORMATIVO

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 16392 del 4 de diciembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Para comenzar, es pertinente recordar que las guardas son encargos que de manera obligatoria confiere el juez a determinadas personas llamadas por la ley para que ejerzan la representación y administren los bienes de otras que no pueden conducirse a sí mismas. Tal es el sentido de los artículos 63 de la Ley 1306 de 2009.

Con el término guardador se llama genéricamente a quien desempeña el cargo que la ley impone a favor de aquellas personas que no están en condiciones de dirigirse a sí mismas, o de administrar competentemente sus bienes, que por alguna razón no están sujetos a la patria potestad.

A pesar de la obligatoriedad, una guarda puede terminar definitivamente; así está previsto en el artículo 11 de la citada Ley, que, entre otras causas para ello, trae la remoción del cargo. De su lado, la acción de remoción es popular, puede ser promovida incluso por el pupilo y tiene lugar por varias circunstancias, por ejemplo, por la torcida y descuidada administración (art. 73 ibídem), por las actuaciones dolosas y culposas y por las conductas personales inapropiadas que redunden en perjuicio del pupilo (art. 102 ibídem), por abstenerse de exhibir cuentas y soportes (art. 103 ibídem). Por lo demás, el artículo 107 de la Ley 1306 de 2019, presume la actuación culposa del guardador, por el hecho de que el pupilo se encuentre afectado o lesionado en sus derechos fundamentales o no se encuentre recibiendo tratamiento o educación adecuada según sus posibilidades o se deterioren los bienes o disminuyan considerablemente los frutos o se aumente considerablemente el pasivo; presunción que corresponde al guardador desvanecer, dando explicación satisfactoria, so pena de ser removido.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 111 de la prenotada ley, las guardas también pueden terminar definidamente en relación con el guardador, entre otras, por la muerte de este.

Igualmente, es plausible adoptar medidas de terminación definitiva de la guarda, cuando se tenga acreditado los hechos que autorizan al curador en funciones presentar excusas para el ejercicio designado, como el fungir como empleado público en cualquier organismo o entidad oficial, el encontrarse domiciliado a considerable distancia del lugar donde deben ejercer la guarda, sufrir de una grave enfermedad habitual o haber cumplido los sesenta y cinco (65) años. (art. 78 ibídem)

Los tutores o curadores en quienes concurra una causal de incapacidad para desempeñar el cargo, deben ser removidos del mismo, ya sea por solicitud directa del guardador o bien a petición de cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge y aun por cualquier persona, sin perjuicio de que el propio juez provoque la remoción oficiosamente.

ANALISIS PROBATORIO y CASO CONCRETO

Delimitado el marco teórico jurídico de la cuestión debatida, se deben evaluar las pruebas arrimadas al proceso, a fin de determinar si la parte actora cumplió con el deber de probar los supuestos de hecho en los cuales fundamenta su pretensión.

En el presente asunto se encuentra plenamente demostrado que DIANELA DEL CARMEN BONILLA SILVA continúa presentando una discapacidad mental absoluta, hecho acreditado a través de la evaluación Psiquiátrica suscrita por el médico psiquiatra IVAN OSORIO SABOGAL el 5 de octubre de 2019, en la cual se diagnosticó y concluyó: "*(…) 1. RETARDO MENTAL MODERADO GRAVE SIN ALTERACIÓN DE CONDUCTA SIGNIFICATIVA 2. TRASTORNO DE PERSONALIDAD DEPENDIENTE 3. EPILEPSIA POR HISTORIA CLINICA (…) La señora DIANELA DEL CARMEN BONILLA SILVA presenta una enfermedad medica severamente incapacitante e inmodificable que le dificulta su funcionamiento social y laboral y lo(sic) incapacita para la mayoría de labores básicas de tipo cotidiano. Como consecuencia de las limitaciones propias de su enfermedad, es incapaz de ser autosuficiente, requiere de supervisión continua y uso continuado de medicación para evitar mayor deterioro funcional. No está en la posibilidad de administrar sus bienes adecuadamente ni de disponer de ellos. No es capaz de tomar decisiones en su propia representación. No comprende plenamente el proceso judicial en el que se encuentra inmersa, aunque considera que la persona que debe apoyarla es su hermana "BETTY" y la señala. (…)*" (fls. 35-39). Corrobora dicha información, el acta de notificación del presente asunto a la interdicta realizada por la Asistente Social el día 12 de diciembre de 2019 (fl. 58)

Lo anterior lleva a la conclusión que la interdicta aún padece de una enfermedad mental que le impide manejar, administrar y disponer de sus bienes, haciéndola una persona absolutamente incapaz para efectos civiles, y por tanto requiere seguir teniendo cuidado médico general y especializado, además de tutela familiar para procurar su rehabilitación.

Respecto a la designación de curador para DIANELA DEL CARMEN BONILLA SILVA, se encuentra debidamente acreditado el parentesco de los diferentes familiares que intervinieron en el trámite con los respectivos registros civiles de nacimiento, como el de BETTY RUTH, JAIRO ALONSO y LUIS ALBERTO BONILLA SILVA (fls. 30, 47 y 48), que demuestran que son hermanos. Todos manifestaron que se encuentran de acuerdo que la señora BETTY RUTH sea designada como curadora de su hermana, y esta última de aceptar el cargo. (fl. 44-46). Asimismo, se encuentra acreditado que la señora MARIA ESPERANZA SILVA ARCOS o MARÍA ESPERANZA SILVA DE BONILLA tiene en la actualidad 82 años (fl. 26 y 49)

Por tanto, teniendo en cuenta que no se advierten más familiares con mejor derecho, se declarará terminada la guarda de la curadora MARIA ESPERANZA SILVA ARCOS (MARÍA ESPERANZA SILVA DE BONILLA) en virtud de la edad

avanzada que tiene, y por consecuencia, se designará como curadora principal de DIANELA DEL CARMEN BONILLA SILVA a la señora BETTY RUTH BONILLA SILVA, por ser una de las personas que la cuidan y atiende sus necesidades, se preocupan por su seguridad y bienestar, afirmaciones que encuentran respaldo en el acta de notificación del presente asunto a la interdicta, realizada por la Asistente Social el día 12 de diciembre de 2019.

Por último, en virtud de que se encuentra establecido que DIANELA DEL CARMEN BONILLA SILVA no tiene bienes, la curadora será exonerada de prestar caución; asimismo, se dispondrá en la parte resolutiva lo correspondiente frente a la declaración de interdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 586 del C.G.P y la Ley 1306 del 2009.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la guarda de la curadora MARÍA ESPERANZA SILVA DE BONILLA, respecto de su pupila, la interdicta DIANELA DEL CARMEN BONILLA SILVA.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, designar como curadora principal de DIANELA DEL CARMEN BONILLA SILVA, a la señora BETTY RUTH BONILLA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.981.970, quien queda exenta de prestar caución por no tener bienes la interdicta.

TERCERO: Ordenar que la curadora sea citada para enterarla de su nombramiento; oportunamente dispóngase la posesión de los cargos.

CUARTO: Disponer que la decisión deberá inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil respectiva y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso El Tiempo o la Republica.

QUINTO: La curadora en funciones quedará con la obligación de rendir cuentas en los términos de Ley en el evento de recibir pensión la interdicta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ